

## **Resolución 159/2018, de 30 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0106/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 3 de mayo de 2018 tuvo entrada en el registro electrónico de la Consejería de la Presidencia una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de la Presidencia.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Las actas de los Consejos de Gobierno de esta comunidad autónoma del periodo 1 de octubre de 2017 a 1 de mayo de 2018”.*

La solicitud indicada fue denegada mediante Orden de 21 de mayo de 2018, de la Consejería de la Presidencia, mediante la cual, por una parte, se estimaba otra solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante en materia de resoluciones de compatibilidad de empleados públicos de la Universidad de Burgos para trabajar tanto en el sector público como en el sector privado y, por otra parte, se desestimaba la pretensión relativa al acceso a las actas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en cumplimiento del límite establecido en el art. 14.1 k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

**Segundo.-** Con fecha 12 de junio de 2018 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 11 de julio de 2018, se recibió la contestación de la Consejería de la Presidencia a nuestra solicitud de informe, en la cual se señala que *“en la resolución de denegación realizada por la Consejería de la Presidencia se ha valorado el alcance de las consecuencias de acceder a la petición realizada y se ha considerado que estimarla supondría lesionar la garantía del secreto requerido en*

*procesos de toma de decisión (artículo 14.1. k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno); en este caso en relación con el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento: “La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de 4 alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

**Sexto.-** Sentadas estas consideraciones generales y teniendo en cuenta que las actas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma constituyen información pública en los términos establecidos en la LTAIBG, el objeto de la presente Resolución reside en determinar la procedencia de aplicar en el caso concreto estudiado el límite de acceso a la información pública establecido en el art. 14.1 k) LTAIBG:

*“k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.*

Así pues, la valoración de la controversia, en atención a los estrictos términos en los que ha

sido formulada la solicitud de información por el reclamante, está íntimamente relacionada con el contenido de las actas y, por lo tanto, si las actas contienen elementos relativos a las deliberaciones de los miembros del Consejo de Gobierno, el acceso no resulta posible, ya que del mismo podría generarse un perjuicio para la garantía de la confidencialidad y secreto requeridos en el procedimiento de toma de decisiones en el seno del Gobierno.

En efecto, la normativa autonómica reconoce de forma indudable el secreto en la toma de decisiones por parte del Gobierno autonómico. Así, el art. 18.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León establece que “las deliberaciones del Consejo de Gobierno serán secretas”.

Igualmente, el art. 1.3 del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León dispone que los miembros del Consejo de Gobierno estarán obligados a guardar secreto sobre la parte de la sesión a la que hayan tenido acceso y el art. 2.4 del citado Decreto reitera, en los mismos términos que la Ley 3/2001, que “las deliberaciones del Consejo de Gobierno serán secretas”.

En atención a lo expuesto, la cuestión se resume en determinar si la normativa de transparencia ampara el acceso a los procesos de debate en el Consejo de Gobierno o únicamente a los acuerdos adoptados, esto es, si permite tener conocimiento de las decisiones efectivas del Consejo sin entrar en el secreto de las deliberaciones, el cual, como hemos visto, está protegido por el ordenamiento jurídico.

Pues bien, a la fecha, tal y como se indica en el informe remitido por la Consejería de la Presidencia, la cuestión debe ser resuelta remitiéndonos a los fundamentos jurídicos contenidos en la Resolución R/0338/2016, de 21 de octubre de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de la cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Primero. Si el objeto de la solicitud de información es lo concerniente a los órdenes del día y a los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León (en el supuesto de la reclamación se trataba de los órdenes del día con los “*índices verdes y rojos de las reuniones del Consejo de Ministros y de la Reunión de Secretarios celebradas en los años 2014 y 2015*”), no cabe afirmar que pueda verse afectada la garantía de la confidencialidad respecto de reuniones ya mantenidas, ni contaminado el secreto de la toma de decisiones, por cuanto dicho proceso ya ha finalizado, al venir referida la solicitud a reuniones ya celebradas.

Segundo. El conocimiento de los asuntos que van a ser tratados por un órgano colegiado, con carácter general, no puede entenderse como un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (límite de acceso contemplado en el art. 14.1 k)

LTAIBG). Sin embargo, en el caso de que la pretensión de acceso se corresponda con el contenido de las discusiones y deliberaciones, no es posible estimar dicha pretensión porque las deliberaciones han sido declaradas expresamente secretas por la Ley.

Tercero. En consecuencia, si lo que se pide no es la documentación que contenga las deliberaciones que se mantengan por parte del Consejo de Ministros (las actas), sino la simple relación de asuntos a tratar (orden del día) o los acuerdos adoptados, la solicitud podría ser atendida.

En definitiva, a tenor de la normativa de la Comunidad de Castilla y León que impone el secreto en las deliberaciones del Consejo de Gobierno, como del pronunciamiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la citada Resolución, la solicitud de acceso a las actas de los Consejos de Gobierno formulada por XXX ha de ser desestimada por concurrir el límite de acceso descrito en el art. 14.1 k) LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a la **Consejería de la Presidencia**.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde